

**DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL
ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Propuesta del Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 16 de marzo de 2004, se distribuye a petición de la delegación del Canadá.

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias,

Reafirmando el derecho y la obligación de los Miembros de establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para garantizar la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales así como la protección de su territorio contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, de conformidad con el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (el Acuerdo MSF);

Recordando que en el artículo 6 del Acuerdo MSF (Adaptación a las condiciones regionales) se alienta a los Miembros a que se aseguren de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto;

Teniendo en cuenta que las medidas sanitarias y fitosanitarias deberán aplicarse exclusivamente en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Recordando que la armonización con las normas internacionales es una disposición clave del Acuerdo MSF;

Recordando que en el artículo 12 del Acuerdo MSF se alienta al Comité a que se mantenga en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes con objeto de evitar toda duplicación innecesaria de la labor;

Tomando nota de que la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria están reconocidas en el Acuerdo MSF como los organismos de normalización internacionales en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

Reconociendo que la regionalización es una cuestión de importancia creciente para el comercio entre todos los países, independientemente de su tamaño o su nivel de desarrollo;

Reconociendo que la regionalización se puede aplicar entre todos los Miembros, independientemente de su nivel de desarrollo;

Recuerda a los Miembros que:

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias deben tener en cuenta las diferencias regionales en cuanto a la situación de la sanidad animal o a la prevalencia de plagas.
2. La adaptación de las medidas a las condiciones regionales puede aplicarse a ecosistemas menores, a parte de un país, a todo un país o a la totalidad o partes de varios países.
3. En el contexto de la facilitación de la aplicación del artículo 6, cuando el Miembro exportador afirme que en su territorio existen condiciones regionales, el Miembro importador deberá considerar la posibilidad de aplicar el concepto de regionalización.
4. Para facilitar la decisión del Miembro importador, un Miembro exportador que afirme que en su territorio existen condiciones regionales facilitará al Miembro importador la documentación científica y técnica adecuada.
5. En consonancia con las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por las autoridades internacionales competentes, en particular la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, el Miembro importador tomará en consideración entre otras cosas, los análisis del riesgo pertinentes, los procesos de gestión del riesgo, los sistemas aplicados para establecer y mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias y los programas de vigilancia y supervisión.
6. Con arreglo al artículo 9 del Acuerdo MSF (Asistencia Técnica), un Miembro tomará plenamente en consideración las solicitudes que formule otro Miembro, en especial si se trata de un país Miembro en desarrollo, para obtener una asistencia técnica adecuada destinada a facilitar la aplicación del artículo 6.
7. A tenor de sus obligaciones generales en materia de transparencia, los Miembros deberán informar a los demás Miembros de cualquier medida nueva o modificada relacionada con las condiciones regionales.

Decide lo siguiente:

8. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) reconoce la necesidad de que existan directrices sobre determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, e instará a la Organización Mundial de Sanidad Animal y a la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias a que, según corresponda, continúen formulando directrices en materia de sanidad animal y sanidad vegetal, respectivamente. Se invitará a esas organizaciones mencionadas y, cuando proceda, a la Comisión del Codex Alimentarius, a mantener regularmente informado al Comité MSF sobre sus actividades en relación con el concepto de adaptación a las condiciones regionales o de zonificación.
9. Los Miembros deberán proporcionar periódicamente al Comité MSF información sobre su experiencia relativa a la aplicación del artículo 6 del Acuerdo MSF con miras a elaborar buenas prácticas. En particular, se alienta a los Miembros a informar al Comité MSF acerca de cualquier medida que se aplique sobre la base del concepto de regionalización. Los Miembros deberán proporcionar periódicamente al Comité MSF información sobre su experiencia en cuanto a la elaboración, la aplicación y la implementación de medidas adaptadas a las condiciones regionales.
